

ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN
Colombia

Señor

JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Vía correo electrónico: ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín - Antioquia

Ref.: Impugnación fallo tutela

Radicado No.: 2021-00124

Accionante: Juan Pablo Barrientos Hoyos

Accionado: Arquidiócesis de Medellín - Arzobispo de Medellín- Monseñor Ricardo Antonio Tobón Restrepo

Respetado Señor Juez Catorce Civil del Circuito:

Pbro. Óscar Augusto Álvarez Zea, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Vicario General de la Arquidiócesis de Medellín, por medio de este escrito presento IMPUGNACIÓN contra el fallo de tutela proferido el 12 de julio de 2021 por este Despacho en el proceso de la referencia, mediante el cual se accede a las pretensiones y se tutela el derecho fundamental de petición del señor Juan Pablo Barrientos Hoyos.

1. SÍNTESIS DE LA TUTELA Y EL FALLO IMPUGNADO

El señor Barrientos interpone acción de tutela contra la Arquidiócesis de Medellín por considerar que esta última no contestó de fondo la solicitud que presentó el 19 de febrero de 2021 en ejercicio de su derecho fundamental de petición, aunque reconoce que recibió respuesta de 58 páginas con fecha del 05 de marzo de 2021 por parte de la Accionada.

En su contestación al derecho de petición, esta Arquidiócesis explicó detalladamente por qué la solicitud del señor Barrientos resultaba reiterativa y configuraba un abuso del derecho de petición, pues se pretendía obtener la misma información que ya había sido solicitada mediante escrito del 06 de julio de 2020, el cual fue respondido el 04 de agosto del mismo año.

Adicionalmente, la respuesta del 04 de agosto de 2020 fue sometida a escrutinio judicial por parte del actor, pues interpuso acción de tutela que fue resuelta a favor de



ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN Colombia

la Arquidiócesis por parte del Juzgado Octavo Penal del Circuito de Medellín con funciones de Conocimiento, mediante sentencia de 26 de octubre de 2020.

En la respuesta del 05 de marzo de 2021 al derecho de petición del 19 de febrero de 2021, la Arquidiócesis de Medellín le contestó al Accionante señalándole que en el pasado ya le ha suministrado la información que se encuentra en su poder y no está sujeta a reserva.

En el escrito del 05 de marzo de 2021, la Arquidiócesis le explicó detalladamente al Accionante, fundamentada en las normas constitucionales y legales aplicables, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que el ordenamiento jurídico colombiano establece límites al derecho de petición, incluyendo los siguientes: Los derechos de las niñas, niños y adolescentes, el derecho a la intimidad de las personas cuya información se solicita, la reserva legal de información relacionada con conductas y personas que están vinculadas a una investigación penal por parte de la Fiscalía General de la Nación y la reserva legal de información relacionada con conductas y personas que están vinculadas a una investigación penal por parte de la Congregación de la Doctrina de la Fe.

Con lo anterior, y a pesar de lo reiterativo del derecho de petición del 19 de febrero de 2021, la Arquidiócesis dio respuesta oportuna y eficaz al Accionante, es decir, le respondió de manera clara, concreta y de fondo, refiriéndose a cada uno de los asuntos solicitados, y se le notificó dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015 dicha respuesta, con lo cual está plenamente establecido que la Accionada no le vulneró su derecho fundamental de petición.

Mediante fallo que fue anulado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de esa ciudad resolvió tutelar el derecho fundamental de petición del Accionante, sin tener en cuenta el contenido y la fundamentación constitucional y legal de la respuesta de la Arquidiócesis, ordenándole dar respuesta dentro del término de 48 horas, a pesar de que con dicha respuesta la Arquidiócesis se vería avocada a vulnerar la Constitución y la ley, y a vulnerar los derechos fundamentales de terceros sobre quienes el Accionante pide la información protegida constitucional y legalmente.

En cumplimiento a dicho fallo, la Arquidiócesis dio respuesta a la petición del Accionante por **segunda vez**.



ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN Colombia

Pese a lo anterior el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín nuevamente resolvió lo siguiente:

“TUTELAR, el derecho fundamental de Petición del señor JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS identificado con cédula de ciudadanía No. 71.266.352; en consecuencia, se ordena al representante legal de la ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN, o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta de manera clara, concreta y de fondo al derecho de petición elevado por el señor JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS, el 19 de febrero de 2021; resolviendo cada uno de los ítems por él presentados, garantizando su acceso a la información solicitada, y notificando al tutelante de dicha respuesta.”

Estando dentro del término legal, esta Arquidiócesis dio cumplimiento a lo dispuesto por el fallo impugnado y procedió a dar respuesta **por tercera vez** al Accionante mediante escrito del 16 de julio de 2021 (Anexo 1).

El fallo se impugna en su integridad para que sea revocado y en su lugar se declare improcedente la tutela por no existir vulneración del derecho de petición del Accionante al haberse dado tres veces respuesta a la misma solicitud del Accionante, la cual ya había sido respondida y la tutela anterior negada precisamente por haberse dado respuesta al señor Barrientos.

2. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

2.1. La sentencia T-091/20, que es la única sentencia de la Corte Constitucional en la que se fundamenta el fallo impugnado, tiene efectos *inter partes* y solamente acerca de los hechos que dieron origen a la misma.

2.1.1. El señor Barrientos ha afirmado en sus derechos de petición y acciones de tutela que la Arquidiócesis debe entregarle toda la información que solicita en virtud de la Sentencia T-091/20. En esta ocasión, el mismo Juzgado utiliza dicha providencia para sustentar su decisión.

2.1.2. No obstante, la sentencia T-091 de 2020, al ser una sentencia de tutela solo tiene efectos *inter partes*¹. Aunado a esto, la Corte Constitucional, en esa misma decisión,

¹ Sentencia T- 149 de 31 de marzo de 2016. MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN Colombia

reitera que el juez debe realizar en cada caso una ponderación entre la afectación a la intimidad de la persona que implica la divulgación de la información solicitada, y el derecho al acceso a la misma:

“En suma, de conformidad con los principios de circulación restringida y confidencialidad, cuando se solicita información semiprivada, los responsables del tratamiento de datos no pueden revelarla sin autorización de su titular. Sin embargo, de esta restricción que se impone a las personas que intervienen en el tratamiento de datos personales no se sigue que exista una prohibición absoluta para su acceso por terceros, en tanto su valoración en cada caso supone ponderar las circunstancias específicas de que se trate por el juez constitucional, a quien el ordenamiento constitucional le otorga competencia para valorar cuándo es procedente garantizar el acceso a determinada información que detentan organizaciones privadas, en este caso religiosas.”² (Los subrayados en negrilla no son del texto).

2.1.3. Así, la sentencia indica que la regla general es el respeto de los principios de circulación restringida y confidencialidad, exigiéndole al juez motivar en cada caso por qué se justifica garantizar el acceso a la información. Dicho análisis no fue cuidadosamente realizado por el juez en el fallo de tutela que se impugna, pues asumió sin más que la información solicitada goza del carácter de semiprivada.

2.1.4. El *a quo* afirma en el fallo lo siguiente:

“Sea lo primero indicar que, frente al argumento esbozado por la accionada, sobre su negativa en brindar la información requerida, por contar esta con reserva legal, debe señalarse que conforme a lo analizado en la jurisprudencia citada, la Corte Constitucional ha establecido que, la información personal reservada o semiprivada, está restringida a su titular, pero esta regla no es absoluta, puesto que “si la protección de otros derechos fundamentales que se obtiene mediante el acceso a la información justifica las limitaciones correlativas al derecho a la intimidad, tal acceso está constitucionalmente ordenado”.

² Sentencia T- 091 de 3 de marzo de 2020. MP: Carlos Bernal Pulido.



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN Colombia

2.1.5. La anterior afirmación no solo resulta insuficiente para otorgar acceso a la información sin analizar la naturaleza de la misma, sino que además desconoce que la Arquidiócesis plantea limitaciones al derecho de petición distintas al derecho a la intimidad; incluyendo los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

2.1.6. En cualquier caso, también ha sido ampliamente decantado por la jurisprudencia constitucional que la información que no sea pública puede ser proporcionada. No obstante, cuando se trata de datos privados, los mismos solo pueden ser suministrados con sujeción a la Ley 1581 de 2012; esto es, con autorización del titular de la misma o por orden judicial que así lo ordene para el caso en particular, en concordancia con el artículo 10 de la mencionada Ley y como consecuencia de la naturaleza de la información solicitada³, trámite especial que es reconocido por el mismo Juez en la providencia que se impugna.

2.1.7. Debe destacarse que la sentencia T-091 de 2020 fue cumplida por la Arquidiócesis de Medellín dentro del término concedido por la Corte Constitucional, con lo cual, además, quedó plenamente satisfecho el derecho de petición del señor Barrientos que, mediante el derecho de petición del 19 de febrero de 2021 pretende que se le suministre la misma información sobre la cual versó dicha sentencia, lo cual evidencia el ejercicio abusivo del derecho de petición por el Accionante.

En conclusión: El fallo impugnado debe ser revocado puesto que se fundamenta en un error grave al afirmar que se debe garantizar el acceso a información privada y/o reservada con base en la sentencia T-091 de 2020 que solamente tiene efectos *inter partes* y sobre los hechos que le dieron origen. Además, la petición que formuló nuevamente el 19 de febrero de 2021 corresponde a la misma información sobre la cual versó dicha sentencia, lo que deja en evidencia el ejercicio abusivo del derecho de petición por el Accionante.

2.2. El derecho de petición de los periodistas no es absoluto.

2.2.1. Si bien es cierto que el Artículo 20 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las peticiones de los periodistas se tramitarán preferencialmente, esto no implica que el derecho de petición de quienes

³ Sentencia C- 1011 de 16 de octubre de 2018. MP: Jaime Córdoba Triviño.



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN Colombia

desempeñan esa importante labor sea absoluto, ni que sus peticiones deban ser resueltas siempre de manera favorable.

2.2.2. En efecto, como se ha venido sosteniendo desde la contestación del escrito de tutela, todo derecho —incluyendo el de petición— tiene límites. Así se le informó al Accionante al darle respuesta a su petición mediante el escrito del 05 de marzo de 2021.

2.2.3. La Corte Constitucional ha señalado que el ejercicio del derecho de petición implica la asunción de ciertas cargas u obligaciones; lo cual significa, entre otras cosas, que: **“Como ningún derecho es absoluto, se requiere que no esté demostrado que se presenta un abuso del derecho de petición.”**⁴ (Los subrayados en negrilla no son del texto).

2.2.4. Uno de los límites al derecho de petición lo constituyen aquellos documentos que, con fundamento en la misma Constitución Política, se entienden como reservados. Al respecto, cabe anotar que el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, establece la información que involucre la intimidad de las personas como uno de los casos excepcionales en los cuales puede oponerse la reserva ante el peticionario:

*“Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, **y en especial:***

(...)

*3. **Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas,** incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.”* (Los subrayados en negrilla no son del texto).

2.2.5. Adicionalmente, la Corte Constitucional ha dicho de manera contundente que el derecho a la libertad de prensa tiene límites y que el ejercicio de la actividad periodística debe respetar los derechos de terceros:

⁴ Sentencia T- 1075 de 13 de noviembre de 2003. MP: Marco Gerardo Monroy Cabra.



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN Colombia

“la protección constitucional de la libertad de prensa no es indiferente a los excesos que su ejercicio pueda acarrear, de ahí que el constituyente de 1991 haya expresado que los medios de comunicación “tienen responsabilidad social”. Esta responsabilidad implica que en el ejercicio del derecho a la libertad de información, los periodistas y medios de comunicación deben respetar los derechos de terceros, entre ellos, la dignidad humana y la intimidad personal y familiar. Una intromisión indebida que atente contra estas u otras garantías fundamentales, puede constituirse en un abuso del derecho a informar, razón por la cual juega un papel importante la autorregulación y el cuidado en el ejercicio de obtención de la información.”⁵ (Los subrayados en negrilla no son del texto).

En conclusión: Si bien es cierto que el derecho de petición presentado por los periodistas para el ejercicio de su actividad profesional tiene un trámite preferencial, esto no significa que el ejercicio de dicha facultad esté eximida del cumplimiento de ciertos requisitos de procedibilidad y del respeto de los derechos fundamentales de las personas cuya información se solicita, e incluso de terceros involucrados en los hechos investigados y cuyos derechos son prevalentes, como es el caso de los niños, niñas y adolescentes.

2.3. La negativa a una solicitud no implica violación del derecho de petición. En el caso presente, la Arquidiócesis fundamentó su negativa a suministrar cierta información al Accionante por las limitaciones establecidas expresamente en la Constitución, en la Ley y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las cuales están encaminadas a proteger derechos fundamentales de terceros que se verían afectados si se le entregara al peticionario toda la información que pidió.

2.3.1. En Sentencia T-487/17, la Corte Constitucional recogió los criterios que deben acogerse a la hora de evaluar si se respondió satisfactoriamente el derecho de petición en los siguientes términos:

⁵ Sentencia T- 007 de 20 de enero 2020. MP: José Fernando Reyes Cuartas.



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN Colombia

*“La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) **debe ser oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta **debe resolver de fondo el asunto solicitado**. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) **debe ser puesta en conocimiento del peticionario**”.*

4) ***La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*** (Los subrayados en negrillas no son del texto)

2.3.2. Respecto al último punto, referente a la inexistencia de una vulneración del derecho de petición por no acceder a lo solicitado, esta misma Corporación a dicho lo siguiente:

“Alegó el actor que había enviado cuatro solicitudes de traslado al INPEC y que tan sólo le habían respondido dos.

El derecho de petición se satisface cuando la autoridad a quien se dirige una solicitud le da pronto trámite y resuelve oportunamente sobre ella.

Una vez más debe insistirse en que tal derecho no resulta desconocido por la sola circunstancia de que la decisión sea negativa respecto del interés planteado, pues no es eso lo que la Carta Política garantiza. (...)

Así, pues, contestada una petición en sentido contrario al querido por el solicitante, no es razonable que éste pretenda vulnerado su derecho cuando la administración deja de responderle peticiones iguales sin haber cambiado la normatividad que gobierna el asunto y permaneciendo las mismas circunstancias consideradas al resolver en la primera oportunidad.⁶ (Los subrayados en negrillas no son del texto)

2.3.3. De la lectura de la respuesta del 05 de marzo de 2021 al derecho de petición del 19 de febrero del Accionante se observa que la Arquidiócesis de Medellín no ha vulnerado en forma alguna el derecho fundamental de petición del señor Juan Pablo Barrientos. Por el contrario, la Arquidiócesis de Medellín ha contestado de manera

⁶ Sentencia T- 121 de 1995 de 21 de marzo de 1995. MP: José Gregorio Hernández Galindo.



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN Colombia

motivada y detallada a la petición del aquí Accionante **en tres oportunidades**, y ha accedido prontamente a aquello que resulta viable en el marco del ordenamiento jurídico colombiano y del Derecho Canónico, como quedó documentado en las respuestas anexadas por el mismo señor Barrientos. Para total claridad del *Ad quem*, las respuestas emitidas por parte de la Arquidiócesis con motivo de la solicitud que da origen a esta controversia han sido las siguientes:

Respuesta del 05 de marzo de 2021	Emitida en respuesta a la solicitud presentada por Juan Pablo Barrientos el 19 de febrero de 2021
Respuesta del 03 de mayo de 2021	Emitida en cumplimiento del fallo del 28 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín
Respuesta del 16 de julio de 2021 (Ver Anexo 1)	Emitida en cumplimiento del fallo del 14 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín

2.3.4. En conclusión: La Arquidiócesis de Medellín ha dado respuesta clara, oportuna y de fondo a la petición presentada por el Accionante el 19 de febrero de 2021 **en tres ocasiones**, además de comunicarle dicha decisión dentro del término concedido para ello. Por lo cual, tal y como lo resalta la jurisprudencia constitucional, el hecho de que esta Arquidiócesis no haya accedido a las solicitudes elevadas por el señor Barrientos no constituye una violación de su derecho de petición, pues este otorga la facultad de exigir una respuesta que cumpla con las condiciones ya señaladas, más no a que se acceda punto por punto a lo pretendido en la solicitud. No es necesario ahondar en el despropósito que la exigencia de esto último constituiría, pues —en casos como el que nos ocupa— se exigiría el otorgamiento de respuestas que pueden llegar a implicar una flagrante vulneración de los derechos fundamentales de las personas sobre quienes se solicita la información y de terceros.

Por lo mismo, se debe revocar el fallo impugnado y declarar la improcedencia de la tutela por cuanto con el mismo se ordena que la respuesta al derecho de petición del Accionante no tenga en cuenta las limitaciones establecidas en las precitadas normas.

2.4. Responder la solicitud del Accionante en los términos fijados por el fallo impugnado resulta contrario a la Constitución Política y sería ilegal por violar



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN Colombia

la reserva sumarial que protege la información relacionada con personas y hechos investigados actualmente por la Fiscalía General de la Nación.

2.4.1. En la sentencia T-049 de 2008, al referirse a la reserva legal prevista en la etapa de investigación, la Corte Constitucional dijo lo siguiente:

*“(...) El control sobre la validez de las actuaciones que adelanta la Fiscalía para averiguar la verdad de lo sucedido y de la defensa para prepararse para ejercer el derecho de contradicción, corresponde al juez de control de garantías. **Como la indagación fundamentalmente está reservada a la Fiscalía General de la Nación, por regla general, lo conocido por el ente investigador no es de público conocimiento y, en la mayoría de casos y principalmente antes de la imputación, tampoco por el investigado.** (...)”*

***Pese a que la etapa de investigación se caracteriza por ser reservada,** para efectos de garantizar los derechos de las víctimas de los delitos a la verdad, justicia y reparación, la Corte Constitucional ha señalado que dicha limitación al principio de publicidad no las puede cobijar y que, por el contrario, las víctimas pueden conocer las actuaciones adelantadas por la Fiscalía dirigidas a averiguar la verdad de lo sucedido, de ahí que **si bien es cierto la ley podía establecer la reserva de la investigación previa para salvaguardar la eficacia de la justicia, los derechos a la intimidad y al buen nombre del investigado,** no lo es menos que no podía excluir a la parte civil, como era anteriormente denominada, porque afectaría de manera desproporcionada el núcleo esencial de los derechos de las víctimas. (...)”*

*i) **El principio de publicidad de las actuaciones judiciales admite excepciones consagradas por la ley para proteger derechos fundamentales y desarrollar principios y valores constitucionales;** ii) **la etapa de la investigación penal es reservada respecto de la comunidad en general, pero no en relación con las víctimas,** quienes pueden conocer las diligencias dirigidas a indagar sobre la verdad de lo sucedido para hacer eficaz la justicia del Estado y; iii) **las decisiones judiciales y administrativas que impidan a las víctimas conocer las diligencias de versión libre en los procesos de justicia y paz, podrían resultar contrarias a los derechos fundamentales a la verdad,***



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN Colombia

justicia y reparación de las víctimas consagrados en la Constitución y en diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.” (Los subrayados en negrillas no son del texto)

2.4.2. En el mismo sentido, la sentencia T-511 de 2010 de la Corte Constitucional, al referirse a los límites al derecho de acceso a la información, estableció que eran legítimas aquellas reservas establecidas con fines tales como **“asegurar la eficacia de las investigaciones estatales de carácter penal, disciplinario, aduanero o cambiario”**. (Los subrayados en negrilla no son del texto)

2.4.3. Como lo indica el Accionante en el derecho de petición que dio lugar a este trámite de tutela, las investigaciones por presuntos casos de abuso sexual en menores de edad se encuentran ante la Fiscalía General de la Nación y, de acuerdo con la legislación colombiana, la investigación que adelanta la Fiscalía General es de carácter reservado.

2.4.4. El artículo 25 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 establece expresamente que **se deben rechazar las peticiones de información que esté amparada por la reserva legal**, y la misma deberá ser motivada indicando en forma precisa las disposiciones legales que impiden su entrega, tal como se ha hecho a lo largo de esta respuesta a su petición del 19 de febrero de 2021:

“Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.” (El subrayado en negrillas no es del texto)



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN Colombia

2.4.5. De acuerdo con lo expresado en el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 que rige el derecho de petición, el acceso a la información solicitada por el señor Barrientos amparada por la reserva legal que cubre las investigaciones penales que adelanta la Fiscalía General de la Nación debía ser negada, tal como se le explicó al aquí Accionante en las respuestas del 05 de marzo y 03 de mayo del año en curso. Lo anterior, por cuanto la misma tiene carácter reservado de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal; ya que en la etapa de juzgamiento, que por regla general es pública, el juez como supremo conductor del proceso puede establecer restricciones a la publicidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 149 a 152 del Código de Procedimiento Penal.

2.4.6. **En conclusión:** La Arquidiócesis de Medellín no puede entregar la información solicitada por el señor Barrientos sin vulnerar la reserva sumarial que cubre a las personas y los hechos que están siendo actualmente investigados por la Fiscalía General de la Nación, y sin vulnerar el artículo 25 de la Ley 1755 de 2015 y el Código de Procedimiento Penal. Por ello, en la respuesta del 05 de marzo de 2021 se le señaló al Accionante que la petición de esta información debía ser presentada directamente ante el mencionado ente acusador, ya que es el único que puede dar respuesta a la petición de información que goza de reserva legal.

Por lo mismo, se debe revocar el fallo impugnado y declarar la improcedencia de la tutela por cuanto con el mismo se ordena que la respuesta al derecho de petición del Accionante no tenga en cuenta las limitaciones establecidas en las precitadas normas.

2.5. **Responder la solicitud del Accionante en los términos fijados por el fallo impugnado resultaría inconstitucional e ilegal por violar la confidencialidad del proceso canónico que protege la información relacionada con personas y hechos investigados actualmente por la Congregación de la Doctrina de la Fe.**

2.5.1. El artículo 74 de la Constitución Política establece expresamente lo siguiente:

“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.”

2.5.2. Aunque la información solicitada por el Accionante y que no le fue entregada no es pública, se debe indicar que los expedientes de los procesos canónicos tiene



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN Colombia

reserva o confidencialidad establecida por el Derecho Canónico, la cual ha reconocido el Estado colombiano al suscribir el Concordato con la Santa Sede, y que lamentablemente el fallo impugnado desconoce.

2.5.3. En efecto, en la contestación a la demanda se señaló que la Congregación para la Doctrina de la Fe publicó el 16 de julio de 2020 el “*Vademécum sobre Algunas Cuestiones Procesales ante Los casos de Abuso Sexual a Menores Cometidos por Clérigos*”, en el cual se advierte que desde la noticia de un posible caso de esta naturaleza, es decir posibles causas por presunto abuso sexual en menores, se debe observar el secreto o reserva. En el numeral 30 de dicho Vademécum se lee lo siguiente:

“30. Se advierta que ya en esta fase se tiene la obligación de observar el secreto de oficio. Sin embargo, se recuerda que no se puede imponer ningún vínculo de silencio respecto a los hechos a quien realiza la denuncia, ni a la persona que afirma haber sido ofendida, ni a los testigos.” (Los subrayados en negrillas no son del texto)

2.5.4. Asimismo, en el numeral 164 del Vademécum se establece que la Autoridad eclesiástica competente deben brindar a la presunta víctima y al acusado la información que soliciten sobre las etapas del procedimiento, pero siempre procurando **“no revelar noticias que están bajo secreto pontificio o bajo secreto de oficio y cuya divulgación podría acarrear perjuicio a terceros.”** (Los subrayados en negrillas no son del texto)

2.5.5. El anterior párrafo del Vademécum se refiere también a la Instrucción sobre la *Confidencialidad de las Causas*, con el objeto de precisar dicha Instrucción en el sentido de mantener la confidencialidad dentro de la actuación correspondiente, salvo para la víctima y al acusado; ello con el propósito de no revelar noticias o información que estén bajo secreto pontificio o bajo secreto de oficio.

2.5.6. Por otra parte, los Artículos II y III del Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede establecen que:

“ARTICULO II

*La Iglesia Católica conservará su plena libertad e independencia de la potestad civil y por consiguiente **podrá ejercer libremente toda su autoridad***



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN Colombia

espiritual y su jurisdicción eclesiástica, conformándose en su gobierno y administración con sus propias leyes. (El subrayado en negrillas no es del texto)

“ARTICULO III

La Legislación Canónica es independiente de la civil y no forma parte de ésta, pero será respetada por las autoridades de la República. (El subrayado en negrillas no es del texto).

2.5.7. **En conclusión:** La Arquidiócesis de Medellín no ha actuado de manera arbitraria o caprichosa, sino teniendo cuidado de no desconocer que en los procesos que se adelantan ante la jurisdicción eclesial con ocasión de denuncios o noticias relacionadas con presuntos casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos, se impone la reserva o secreto, salvo a quien realiza la denuncia, la persona ofendida o víctima, o el acusado. Por lo mismo, se le informó al Accionante que dicha información no podía ser suministrada, y que para obtener debía dirigirse a la Congregación para la Doctrina de la Fe.

Por lo mismo, se debe revocar el fallo impugnado y declarar la improcedencia de la tutela por cuanto con el mismo se ordena que la respuesta al derecho de petición del Accionante no tenga en cuenta las limitaciones establecidas en las precitadas normas.

2.6. **Responder la solicitud del Accionante en los términos fijados por el fallo impugnado resultaría inconstitucional e ilegal por violar la protección otorgada a la información confidencial, privada y semiprivada en virtud del derecho fundamental al habeas data.**

2.6.1. El artículo primero de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, **y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política,** así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política,



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN Colombia

particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.” (Los subrayados en negrilla no son del texto).

2.6.2. El objeto de dicha Ley es conceder la protección y garantía del derecho que tienen todas las personas a su intimidad personal y familiar, y a su buen nombre tal como dispone el artículo 15 de la Constitución Política⁷.

2.6.3. Así mismo, el artículo segundo dispone que dicha Ley se aplica **“a todos los datos de información personal que sean registrados en un banco de datos, sean administrados por entidades de naturaleza pública o privada”⁸.**

2.6.4. Por su parte, el artículo tercero de la citada Ley define lo que es un Dato Personal de la siguiente manera:

⁷ **ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.** De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley. (Los subrayados en negrilla no son del texto).

⁸ **ARTÍCULO 20. AMBITO DE APLICACIÓN. “La presente ley se aplica a todos los datos de información personal registrados en un banco de datos, sean estos administrados por entidades de naturaleza pública o privada.**

Esta ley se aplicará sin perjuicio de normas especiales que disponen la confidencialidad o reserva de ciertos datos o información registrada en bancos de datos de naturaleza pública, para fines estadísticos, de investigación o sanción de delitos o para garantizar el orden público.

Se exceptúan de esta ley las bases de datos que tienen por finalidad producir la Inteligencia de Estado por parte del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y de la Fuerza Pública para garantizar la seguridad nacional interna y externa.

Los registros públicos a cargo de las cámaras de comercio se regirán exclusivamente por las normas y principios consagrados en las normas especiales que las regulan.

Igualmente, quedan excluidos de la aplicación de la presente ley aquellos datos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico y aquellos que circulan internamente, esto es, que no se suministran a otras personas jurídicas o naturales.” (Los subrayados en negrilla no son del texto).



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN Colombia

“e) Dato personal. Es cualquier pieza de información vinculada a una o varias personas determinadas o determinables o que puedan asociarse con una persona natural o jurídica. Los datos impersonales no se sujetan al régimen de protección de datos de la presente ley. Cuando en la presente ley se haga referencia a un dato, se presume que se trata de uso personal. Los datos personales pueden ser públicos, semiprivados o privados;

A su vez, esa misma norma define lo que es un Dato Privado:

“h) Dato privado. Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular.” (Los subrayados en negrilla no son del texto).

2.6.5. La Corte Constitucional mediante sentencia T-167 de 2015 otorgó al habeas data el carácter de derecho fundamental autónomo por cuanto su protección es de vital importancia para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre y el libre desarrollo de la personalidad. Dijo la Corte Constitucional lo siguiente:

“El reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciables, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción.” (Los subrayados e negrilla no son del texto).

2.6.6. De esta forma, en cuanto al derecho a la intimidad, la Corte Constitucional ha establecido de manera general que *“este derecho consiste en la posibilidad de preservar del conocimiento público determinados actos o situaciones de la vida personal que no tienen por qué trascender a otros, salvo que el propio interesado decida revelarlas, o que sean conocidas como consecuencia de un acto de autoridad debidamente fundamentado.”*⁹

2.6.7. Ahora bien, acerca de los datos semiprivados, se debe reiterar que el artículo 24 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 dispone que, para efectos del ejercicio del derecho

⁹ Sentencia C- 913 de 2010. MP: Nilson Pinilla Pinilla.



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN Colombia

de petición, tendrán carácter reservado las informaciones o documentos **“que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas”**, razón por la cual esta información sólo podrá ser solicitada **“por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información”**, lo que no ocurre en el presente caso.

Por lo mismo, se debe revocar el fallo impugnado y declarar la improcedencia de la tutela por cuanto con el mismo se ordena que la respuesta al derecho de petición del Accionante no tenga en cuenta las limitaciones establecidas en las precitadas normas

2.6.8. Por su parte, el artículo 24 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 dispone lo siguiente:

“Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.”

2.6.9. El artículo 24 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 prohíbe expresamente la entrega de información semiprivada a quien no es titular de la misma en una respuesta al derecho de petición. Dice la norma lo siguiente:

*“Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:
(...)*

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN Colombia

archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.” (El subrayado en negrillas no es del texto)

2.6.10. Por su parte, la sentencia C-951 de 2014, por la cual la Corte Constitucional ejerció control automático de constitucionalidad sobre el Proyecto de Ley Estatutaria que hoy corresponde a la Ley 1755 de 2015, al referirse al derecho de acceso a la información y a las limitaciones al derecho de petición consagrado en su artículo 24, dejó establecido que aquellas eran compatibles con el derecho fundamental de petición, ya que ningún derecho fundamental goza del carácter de absoluto.

2.6.11. Como se observa, la Corte Constitucional, al destacar que la información semiprivada sólo puede entregarse con el consentimiento previo y expreso del titular de los datos, expresó en la sentencia T-091 de 2020 lo siguiente:

“63. De manera especial, al referirse a la información “semiprivada”, el párrafo del artículo 6 de la Ley Estatutaria de Habeas Data prevé que su administración “requiere el consentimiento previo y expreso del titular de los datos”, en los siguientes términos:

Parágrafo. La administración de datos semiprivados y privados requiere el consentimiento previo y expreso del titular de los datos [...]. En todo caso, la administración de datos semiprivados y privados se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.

64. En suma, de conformidad con los principios de circulación restringida y confidencialidad, cuando se solicita información semiprivada, los responsables del tratamiento de datos no pueden revelarla sin autorización de su titular. Sin embargo, de esta restricción que se impone a las personas que intervienen en el tratamiento de datos personales no se sigue que exista una prohibición absoluta para su acceso por terceros, en tanto su valoración en cada caso supone ponderar las circunstancias específicas de que se trate por el juez constitucional, a quien el ordenamiento constitucional le otorga competencia para valorar cuándo es procedente garantizar el acceso a determinada información que detentan organizaciones privadas, en este caso religiosas.” (Los subrayados en negrillas no son del texto)



ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN Colombia

2.6.12. Asimismo, el artículo 9 de la Ley 1581 de 2012 dispone que, “*sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, en el Tratamiento se requiere la autorización previa e informada del Titular*”.

2.6.13. De conformidad con lo anterior, y para reiterar que la información semiprivada sólo puede entregarse sin el consentimiento previo y expreso del titular de los datos mediante orden administrativa o judicial, la sentencia T-1011 de 2008 señala lo siguiente:

*“La información semiprivada es aquel dato personal o impersonal que, **al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación a bases de datos y divulgación.** Por ende, **se trata de información que sólo puede accederse por orden de autoridad judicial o administrativa** y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de administración de datos personales antes analizados”. (Los subrayados en negrilla no son del texto)*

2.6.14. **En conclusión:** La Arquidiócesis incurriría en una flagrante vulneración del derecho fundamental al habeas data, consignado en el artículo 15 de la Constitución Política, si le otorgara al solicitante acceso a información privada, semiprivada y de circulación restringida sin que medie autorización de sus titulares. Lo mismo puede decirse con respecto de los datos semiprivados de conformidad con la Ley 1581 de 2012 y con el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.

Por lo mismo, se debe revocar el fallo impugnado y declarar la improcedencia de la tutela por cuanto con el mismo se ordena que la respuesta al derecho de petición del Accionante no tenga en cuenta las limitaciones establecidas en las precitadas normas.

2.7. **Responder la solicitud del Accionante en los términos fijados en el fallo impugnado resultaría inconstitucional e ilegal por violar los derechos de niños, niñas y adolescentes sobre quienes se solicita la información protegida.**

2.7.1. La Constitución Política de Colombia en su artículo 44 consagra la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás. Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia T-260 de 2012 destacó la protección reforzada que le



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN Colombia

asigna la Constitución Política a los derechos de los niños, y su carácter prevalente sobre los derechos de los demás, incluido el derecho a informar y ser informado en cabeza del solicitante. En esa ocasión dijo la Corte Constitucional lo siguiente:

“Nuestra Carta Política en su artículo 44 dispone, que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. Así la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los menores de edad tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta -entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación que les compete”. (Los subrayados en negrillas no son del texto)

2.7.2. Igualmente, esta Corporación ha expresado que:

“El sentido mismo del verbo “prevalecer” implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización; por lo mismo, los derechos e intereses conexos de los padres y demás personas relevantes se deben tomar en cuenta en función del interés superior del menor. De hecho, sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños, ya que éstos son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia, por lo cual su situación no debe ser estudiada en forma aislada, sino en el contexto real de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados. Esta es la regla que establece el artículo 3-2 de la Convención sobre Derechos del Niño, según el cual “los estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley”.”¹⁰ (Los subrayados en negrillas no son del texto)

2.7.3. Por su parte, los artículos 8 y 9 del Código de la Infancia y de la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) disponen lo siguiente:

¹⁰ Sentencia T- 510 de 2003. MP: Manuel José Cepeda Espinosa.



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN Colombia

“ARTÍCULO 80. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.” (Los subrayados en negrillas no son del texto)

ARTÍCULO 90. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.” (Los subrayados en negrillas no son del texto)

2.7.4. El Código de la Infancia y Adolescencia establece en su artículo 5º que las normas contenidas en dicho Código son de orden público, y por lo mismo, de carácter irrenunciable y se deben aplicar de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes. Dice la norma lo siguiente:

“ARTÍCULO 50. NATURALEZA DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO. Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.” (El subrayado en negrillas no es del texto)

2.7.5. La Corte Constitucional en sentencia T-469 de 2009, al referirse al eventual conflicto entre el derecho a la información o a la libertad de expresión y el derecho a la intimidad o cualquier otro derecho fundamental de los menores de edad, reiteró la primacía de estos últimos en los siguientes términos:



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN Colombia

“En caso de conflicto entre el derecho a la información o a la libertad de expresión, y el derecho a la intimidad u otro derecho fundamental de los menores, estos últimos tienen primacía. Ello no supone prohibir el desarrollo de la libertad de expresión, sino que estrictamente regula su ejercicio para que no se acceda a la intimidad de los menores sin control.

*En reiterada jurisprudencia, la Corte se ha pronunciado sobre la necesidad de garantizar de manera efectiva y prevalente, el ejercicio de los derechos a quienes por su infancia son sujetos de especial protección. **Así se ha estimado que los menores cuentan con un amparo reforzado también cuando se encuentran involucrados en un episodio que podría afectar su derecho a la intimidad, su integridad moral y su formación.***

2.7.6. Más recientemente la Corte Constitucional, al referirse al derecho de los medios de comunicación a informar y las obligaciones que su ejercicio implica en especial al tratarse de menores de edad, en sentencia T-453 de 2013, señaló que:

“Como bien indicó el Juzgado de instancia, el amplio ámbito de protección que se concede a la libertad de informar, no implica que ésta pueda ejercerse de manera absoluta, pues encuentra precisos límites ante otros derechos subjetivos, en consonancia con lo preceptuado en el artículo 95 de la carta política, que entre los deberes de toda persona consagra, para el caso, el de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.

*Para tratar de armonizar los referidos derechos en sus usuales contraposiciones, la normatividad nacional e internacional ha desarrollado condiciones para su ejercicio. **De una parte los medios de comunicación tienen el deber de emitir información cierta, objetiva y oportuna, y de otra, poseen el derecho de publicar los hechos y actuaciones, aún en lo irregular, de que tengan conocimiento en virtud de su función. Sin embargo, deben ser diligentes y cuidadosos en la divulgación de información que involucre situaciones atinentes a la vida íntima de las personas y las familias, que aun siendo verdadera, su publicidad puede lesionar derechos fundamentales de los allí involucrados, implicando daño a la intimidad, la honra y el buen nombre.***



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN Colombia

Lo anterior exige aún mayor responsabilidad cuando la noticia involucra a menores de edad, quienes se encuentran reforzadamente protegidos por normas como el artículo 44 de la Constitución, al igual que por la preceptiva contenida en tratados internacionales ratificados por Colombia, que categorizan el deber del Estado, la sociedad y la familia de proteger a los niños y hacer prevalecer sus derechos sobre los de los demás.

El Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 47, instituye la responsabilidad especial de los medios de comunicación e indica que, sin perjuicio de su autonomía y demás derechos, deberán “abstenerse de entrevistar, dar el nombre, divulgar datos que identifiquen o que puedan conducir a la identificación de niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas, autores o testigos de hechos delictivos”(no está en negrilla en el texto original), **debiendo responder por la violación de tales preceptos.**

Por lo anterior, en caso de conflicto entre el derecho a la información y a la libertad de expresión, y el derecho a la intimidad y otros derechos fundamentales de los menores de edad, estos últimos tienen primacía. Ello no supone prohibir el desarrollo de la libertad de expresión, sino que se regula su ejercicio, **para que no se acceda arbitrariamente a la intimidad de los menores de edad.**

En reiterada jurisprudencia, esta Corte se ha pronunciado sobre la necesidad de garantizar de manera efectiva y prevalente el ejercicio de los derechos de quienes, por su minoridad, son sujetos de especial protección. Así se ha estimado que los niños cuentan con un amparo reforzado, también cuando se encuentran involucrados en un episodio que podría afectar su derecho a la intimidad, su integridad moral y su formación.” (Los subrayados en negrillas no son del texto)

2.7.7. Recientemente la Corte Constitucional reiteró lo expresado en su jurisprudencia al referirse al derecho de los medios de comunicación a informar y las obligaciones que su ejercicio implica en especial al tratarse de menores de edad. En la sentencia T-200 de 2018, dijo lo siguiente:



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN Colombia

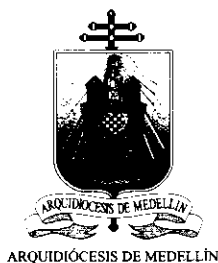
“E. LA LIBERTAD DE PRENSA Y LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

54. El ejercicio de la libertad de información por parte de la prensa frente a los derechos de los menores de edad, entran en conflicto especialmente, cuando se divulgan noticias sobre su participación en delitos o la comisión de estos en su contra. En estos casos, la reiterada jurisprudencia de esta Corte ha establecido que, prima facie, existe una primacía de los derechos de estos sujetos de especial protección constitucional frente al ejercicio de las libertades de expresión y de prensa; advirtiendo que, ello no supone que se prohíba el desarrollo de dichas libertades, sino que estrictamente comporta una regulación de su ejercicio para que no se acceda, sin control, a la intimidad de este grupo de la población.

55. Los instrumentos de derecho internacional, el ordenamiento jurídico interno y la jurisprudencia constitucional regulan las condiciones mínimas para el ejercicio de la libertad de expresión, en su faceta a la libertad de prensa, cuando se ven involucrados los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

En particular, las fuentes precitadas han establecido que, aunque los medios de comunicación poseen el derecho a publicar información relacionada con menores de edad, tal prerrogativa va ligada al cumplimiento estricto de ciertas cargas derivadas de su responsabilidad social, tales como, (i) el deber de emitir información cierta, objetiva y oportuna; (ii) el deber de ser diligentes y cuidadosos en la divulgación de información que involucre situaciones atinentes a la vida íntima de los niños y de sus familias. Lo anterior, teniendo en cuenta que, aun siendo verdadera, la publicidad y la forma de presentar determinada información puede violar los derechos fundamentales de los allí involucrados, implicando daño a la intimidad, la honra y el buen nombre.

56. Por lo demás, la Corte ha determinado que, so pena de incurrir en una violación del derecho a la intimidad, los medios de comunicación deben tener especial cuidado cuando publiquen noticias sobre la comisión de delitos sexuales en contra de menores de edad y, en especial, abstenerse



ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN Colombia

de revelar elementos o datos que permitan su identificación como víctima.

Vale resaltar que, aunque es de suma importancia informar a la comunidad sobre este tipo de casos para promover su prevención, el interés superior del menor (art. 44, C.P.) y la responsabilidad social que le asiste al medio de comunicación (art. 20, C.P.), **le impone a este último la carga de evitar cualquier clase de sensacionalismo en el manejo de contenidos referentes a la infancia y la ejecución de delitos sexuales en su contra, entiéndase informes periodísticos apresurados o imprecisos, tergiversación de datos oficiales, señalamientos sin fundamento, etc.** (Los subrayados en negrillas no son del texto)

2.7.8. En conclusión: Con el fin de proteger los derechos fundamentales de los niños y adolescentes involucrados en la información solicitada por el Accionante, con fundamento en el artículo 44 de la Constitución Política, en el Código de la Infancia y la Adolescencia y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Arquidiócesis en la respuesta del 05 de marzo de 2021 le informó al Accionante que, por estas razones, no podría hacer entrega de información solicitada por el Accionante so pena de afectar los derechos fundamentales de los niños y adolescentes, más aún cuando se trata de menores que pudieron ser víctimas de delitos sexuales, situación que le corresponde a la Fiscalía General de la Nación investigar. Por lo mismo, se debe revocar el fallo impugnado y declarar la improcedencia de la tutela por cuanto con el mismo se ordena que la respuesta al derecho de petición del Accionante no tenga en cuenta las limitaciones establecidas en las precitadas normas.

3. ANEXO

Copia de la respuesta al derecho de petición remitida al Accionante el 16 de julio de 2021 en cumplimiento del fallo de tutela impugnado.

4. SOLICITUDES AL AD QUEM

3.1. Que revoque en su integridad el fallo impugnado por las razones anteriormente expuestas, y en su lugar declare que la Arquidiócesis de Medellín declare



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN
Colombia

improcedente la tutela instaurada por cuanto la Accionada no incurrió en vulneración del derecho de petición del señor Juan Pablo Barrientos Hoyos.

3.2. Que, en subsidio, si no revoca el fallo impugnado, que el Honorable Tribunal Superior de Medellín tenga por respondida la petición del Accionante con el escrito que le fue remitido el 16 de julio de 2021 en cumplimiento del fallo impugnado.

Cordialmente,

Oscar Augusto

Pbro. Oscar Augusto Álvarez Zea
Vicario General
Arquidiócesis de Medellín